

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3627/2022

Sujeto Obligado

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Fecha de Resolución

07/09/2022

Distinción entre nomenclatura o folios que son asignados a todas las dependencias de la CDMX en la PNT

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

Deseo me proporcione cual es la nomenclatura o folios que le son asignados a todas las dependencias de la CDMX q usan la plataforma y en su momento del infomex, es decir, como puedo distinguir si una solicitud de datos o información pública ese folio pertenece Jefatura de Gobierno, alcaldía y así.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, el número de folio de las solicitudes de información pública y de datos personales, que es asignado por el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, se compone de 15 dígitos. Asimismo indico que, respecto a los números de folio, en ellos no se identifica si la solicitud se refiere a información pública o datos personales. Además de conformidad con el artículo 200 de la ley de la materia oriento ala persona recurrente a presentar su solicitud ante el Inai, sujeto obligado de carácter federal para que presentara su solicitud ante este, y al efecto proporciono los datos de localización de su unidad de transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

No me dicen como puedo distinguir si pertenece a Jefatura de Gobierno o alguna alcaldía, no me dan el listado.

Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró apegado a derecho.

II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento fundado y motivado por parte del área competente para ello, señalando lo concerniente a la información solicitada por cuanto hace a su competencia. Aunado a lo anterior se advierte que llevo a cabo el procedimiento establecido del artículo 200 de la Ley de la Materia y orientar la solicitud que se analiza, en favor del Órgano Federal competente. Por lo anterior, se concluye que su actuar se apegó a la normatividad de la materia, así como a los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la materia, resultando en consecuencia infundado el agravio de la parte recurrente.

Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3627/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090165922000874**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	8
TERCERO.	9
CUARTO.	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090165922000874**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“
...

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

*Deseo me proporcione cual es la nomenclatura o folios (no se como llama) que le son asignados a todas las dependencias de la CDMX q usan la plataforma y en su momento del infomex, es decir, como puedo distinguir si una solicitud de datos o información pública ese folio pertenece Jefatura de Gobierno, alcaldía y así.
..."(Sic).*

1.2 Respuesta. El siete de julio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente, el **oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0996/SIP/2022 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

*"...
En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, dirigida al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, y con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Resulta conveniente recordar que las atribuciones de este Instituto son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la materia, asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.

*Por lo antes expuesto, la Unidad de Transparencia de este Instituto, turno la solicitud de información pública a la, **Dirección de Tecnologías de la Información**, esto conforme al Artículo 26 del Reglamento Interior y 211 de la LTAIPRC de Instituto, donde se establecen las atribuciones:*

Es obligación de este Instituto informarle que la información se ofrece en el estado que obra en nuestros archivos, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de transparencia, dicho artículo indica que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Conforme a lo dispuesto en los lineamientos de la funcionalidad, operación y mejoras de la plataforma nacional de transparencia, así como en el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-26/08/2021-2, a partir del día 13 de septiembre del año

2021, inició la operación del sistema de solicitudes SISAI 2.0 (Plataforma Nacional de Transparencia), el cual sustituyó al sistema INFOMEX. A partir de esta fecha, el sistema INFOMEX sólo es de consulta.

El número de folio de las solicitudes de información pública y de datos personales, que es asignado por el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, se compone de 15 dígitos, de los cuales se describen a continuación:

- ✓ 2 primeros dígitos: Estado o federación
- ✓ 5 siguientes dígitos: Identificador del sujeto obligado
- ✓ 2 siguientes dígitos: Año
- ✓ 6 siguientes dígitos: Número consecutivo

De lo anterior, este Instituto le orienta a presentar la petición al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales debido a que la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0) es administrada por dicho Instituto, para ello se le brindan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia y los medios para presentar la solicitud.

Unidad de Transparencia (INAI)	
Titular de la Unidad de Transparencia	Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar
Correo institucional	gonzalo.sanchez@inai.org.mx
Teléfono	800 835 43 24 y 55 5004 2400
Dirección	Insurgentes Sur No. 3211 Col. Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04530

Cabe mencionar que, en dicho número de folio, **no se identifica si la solicitud se refiere a información pública o datos personales.**

En caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta se le pide comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número de la Oficina de Atención Ciudadana 56364636. O bien, presentar la impugnación correspondiente:

- a) Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.
- b) Por escrito en las oficinas del Instituto, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Ciudadana, correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.
- ...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El ocho de julio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *No me dicen como puedo distinguir si pertenece a Jefatura de Gobierno o alguna alcaldía, no me dan el listado.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El ocho de julio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El trece de julio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3627/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El once de agosto del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del **Oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1082/SIP/2022 de fecha diez de agosto**, bajo los siguientes argumentos:

“ ...

PRIMERO. Mediante oficio MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/0996/SIP/2022. De fecha 07 de julio del año 2022, esta Unidad de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta.

En la respuesta, este Sujeto Obligado dio atención a la solicitud en los siguientes términos:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dos de agosto.

Pregunta	Respuesta
"me proporcione cual es la nomenclatura o folios (no se como llama) que le son asignados a todas las dependencias de la CDMX que usan la plataforma y en su momento del infomex"	"Conforme a lo dispuesto en los lineamientos de la funcionalidad, operación y mejoras de la plataforma nacional de transparencia, así como en el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-26/08/2021-2, a partir del día 13 de septiembre del año 2021, inició la operación del sistema de solicitudes SISA 2.0 (Plataforma Nacional de Transparencia), el cual sustituyó al sistema INFOMEX. A partir de esta fecha, el sistema INFOMEX sólo es de consulta. El número de folio de las solicitudes de información pública y de datos personales, que es asignado por el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, se compone de 15 dígitos, de los cuales se describen a continuación: → 2 primeros dígitos: Estado o federación → 5 siguientes dígitos: Identificador del sujeto obligado → 2 siguientes dígitos: Año → 6 siguientes dígitos: Número consecutivo"
"como puedo distinguir si una solicitud de datos o información pública"	"Cabe mencionar que, en dicho número de folio, no se identifica si la solicitud se refiere a información pública o datos personales."
"ese folio pertenece Jefatura de Gobierno, alcaldía"	"es asignado por el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia,"

De la tabla anterior podemos observar que las tres preguntas que componen la solicitud, fueron respondidas de manera fundada tal como lo manifiesta la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto, responsable de la información, quien en sus manifestaciones, mismas que se solicita desde este momento se tengan como parte integral de este documento, hacen referencia a que se le entregó la información que este Sujeto Obligado podía entregar, es decir que detenta y resguarda.

SEGUNDO. En el documento que se adjunta a las presentes manifestaciones, en el que la Dirección de Tecnologías de la información de este Instituto hace sus propios alegatos, deja claro que el documento denominado "listado del identificador de los sujetos obligados" mismo que detenta el INAI en su calidad de administrador general de la PNT, se debe pedir a ese organismo, razón por la que en la respuesta que originalmente se le entregó a la persona ahora recurrente, se le orientó y se le entregaron los datos de contacto del INAI a efecto de que se le requiriera a ese Instituto la información que no detenta este Sujeto Obligado.

De tal forma, Este Sujeto Obligado considera que debe confirmarse la respuesta ofrecida, en virtud a que se respondieron cabalmente las preguntas que componen la solicitud y además se le orientó para que hiciera contacto con la encargada de administrar la PNT y obtener información que no corresponde ostentar a este Instituto.
..."(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1082/SIP/2022 de fecha diez de agosto.
- Oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0996/SIP/2022 de fecha siete de julio.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El seis de septiembre del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **cuatro al doce de agosto**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha tres de agosto**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3627/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53

fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **trece de julio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No me dicen como puedo distinguir si pertenece a Jefatura de Gobierno o alguna alcaldía, no me dan el listado.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1082/SIP/2022 de fecha diez de agosto.*
- *Oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0996/SIP/2022 de fecha siete de julio.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su

posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *No me dicen como puedo distinguir si pertenece a Jefatura de Gobierno o alguna alcaldía, no me dan el listado.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁶**

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...
Deseo me proporcione cual es la nomenclatura o folios (no se como llama) que le son asignados a todas las dependencias de la CDMX q usan la plataforma y en su momento del infomex, es decir, como puedo distinguir si una solicitud de datos o información pública ese folio pertenece Jefatura de Gobierno, alcaldía y así.
...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de la Dirección de Tecnologías de la Información, se pronunció sobre el contenido de lo solicitado, indicando que, conforme a lo dispuesto en los lineamientos de la funcionalidad, operación y mejoras de la plataforma nacional de transparencia, así como en el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-26/08/2021-2, a partir del día 13 de septiembre del año 2021, inició la operación del sistema de solicitudes SISAI 2.0 (Plataforma Nacional de Transparencia), el cual sustituyó al sistema INFOMEX. A partir de esta fecha, el sistema INFOMEX sólo es de consulta.

El número de folio de las solicitudes de información pública y de datos personales, que es asignado por el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, se compone de 15 dígitos. Asimismo indico que, respecto a los números de folio, en ellos no se identifica si la solicitud se refiere a información pública o datos personales.

Además de orientar a la persona Recurrente a presentar su solicitud ante el órgano de Carácter Federal que a saber es el INAI, ante el cual se le puede dar mayor información

ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

respecto a su *solicitud*, para ello proporciono los datos de localización de su unidad de transparencia.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, se encuentra atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En tal virtud se estima oportuno indicar que, por cuanto hace a: ***me proporcione cual es la nomenclatura o folios (no se como llama) que le son asignados a todas las dependencias de la CDMX q usan la plataforma y en su momento del infomex***; para dar atención a ello, el sujeto que nos ocupa, refirió que, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de la funcionalidad, operación y mejoras de la plataforma nacional de transparencia, así como en el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-26/08/2021-2, a partir del día 13 de septiembre del año 2021, inició la operación del sistema de solicitudes SISA 2.0 Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual sustituyó al sistema electrónico INFOMEX que administraba este Órgano Garante y a partir de esta fecha, el sistema INFOMEX sólo funciona para consulta.

De igual forma señala que el número de folio de las solicitudes de información pública y de datos personales, que es asignado por el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se compone de 15 dígitos, los cuales se describen de la siguiente manera:

- 2 primeros dígitos: Estado o federación
- 5 siguientes dígitos: Identificador del sujeto obligado
- 2 siguientes dígitos: Año
- 6 siguientes dígitos: Número consecutivo

Respecto a: **como puedo distinguir si una solicitud de datos o información pública;** para dar atención a esta parte de la *solicitud* el *Sujeto Obligado* refiere que, dentro del folio que es proporcionado por la PNT, no es posible identificar si el mismo corresponde a información pública o a datos personales.

Y finalmente en lo tocante a: **ese folio pertenece Jefatura de Gobierno, alcaldía y así;** por su parte el sujeto que nos ocupa indico que, el folio es asignado directamente por la PNT, además de que, se debe de considerar que dentro de los dígitos que conforman el folio del numero 2 al 7 son los que sirven para identificar a que *Sujeto Obligado* pertenece.

Aunado a ello, para dar la total atención a la presente *solicitud*, también señala que, el diverso *Sujeto Obligado* de carácter federal que a saber es el Instituto Nacional de Transparencia, puede proporcionar mayor información sobre este tema. Por ello es que, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia, proporcionó los datos de localización de su unidad de transparencia.

Unidad de Transparencia (INAI)	
Titular de la Unidad de Transparencia	Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar
Correo institucional	gonzalo.sanchez@inai.org.mx
Teléfono	800 835 43 24 y 55 5004 2400
Dirección	Insurgentes Sur No. 3211 Col. Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04530

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado que es parcialmente competente*** o en su caso es totalmente incompetente ***para entregar parte de la información*** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y ***remitir*** al solicitante para que ***acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial***, circunstancia que en la especie no es posible dada cuenta de que el sujeto competente detenta el carácter de federal y por ello solo bastaba con orientar en favor de este.

Máxime que del contenido de los alegatos emitidos por el sujeto que nos ocupa, se advierte que, para dar robustecer y dar sustento a su dicho inicial, la orientación fue hecha en razón de que, el Instituto Nacional de Transparencia en su calidad de administrador de la Plataforma Nacional de Transparencia, detenta la documental denominada “***listado del identificador de los sujetos obligados***”, y con ello se puede dar mayor atención a lo requerido por la persona Recurrente.

No obstante, al advertir notoriamente su incompetencia parcial para pronunciarse sobre la última parte de la solicitud, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, además de proporcionar la información que detenta, señalo categóricamente el diverso sujeto obligado competente para dar atención a lo solicitado además de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia, situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra apegada a derecho ya que, tal y como se ha

señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para orientar la *solicitud* en favor del *Sujeto Obligado* competente, ya que ello, se encuentra en dentro de sus facultades y consecuentemente se dio atención total a la *solicitud*.

IV. Transparencia Proactiva.

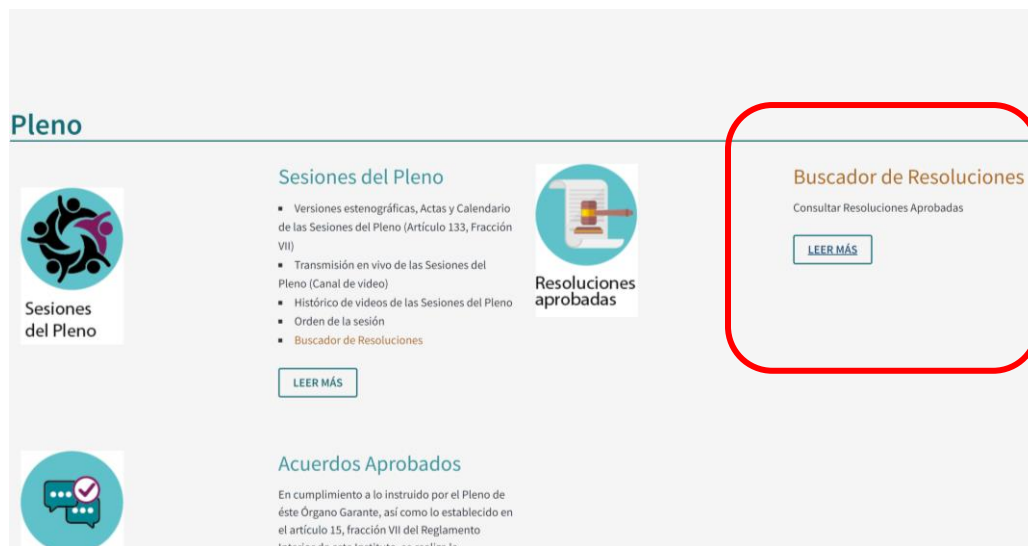
No obstante lo anterior, se estima oportuno hacer del conocimiento de la persona *Recurrente*, que como acción en pro de la transparencia proactiva y en favor del Derecho de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de esta Ciudad, y de todas aquellas personas que desean acceder a las determinaciones que han sido emitidas por el pleno de este *Instituto* respecto de los recursos de revisión que son presentados, este Órgano Garante a partir del inicio del año en curso, ha implementado un buscador que se localiza dentro de la página principal del portal electrónico de este *Instituto* y que le permite a la ciudadanía acceder al contenido de las mismas, y el cual cuenta con diversos datos de identificación, los cuales basta señalar que no son necesarios para que se pueda localizar la o las resoluciones que sobre el tema en concreto se deseen obtener, aunque si se cuenta con todos ellos es más fácil poder localizar la resolución que es de su interés sin mayor demora.

I. Para poder hacer uso de dicho buscador es necesario primeramente contar con un equipo de cómputo, tableta o celular que cuente con conexión a internet.

II. Posteriormente se debe acceder al siguiente vinculo electrónico que te dirige a la pagina principal del portal electrónico con que cuenta este *Instituto*.
<https://www.infocdmx.org.mx/index.php>



III. Hecho lo anterior, deberá desplazarse hacia la parte inferior de la pagina para ubicar el apartado correspondiente al Buscador de Resoluciones del lado derecho, y deberá dar click en el botón de leer más.



IV. Posteriormente, una vez que se dio click, se desplegará la siguiente pantalla:

Resoluciones Aprobadas del Pleno

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

Recurso de Revisión: Sesión:

Ponencia: Sujeto Obligado:

Sentido Resumido: Folio de la Solicitud:

Palabras Clave:

Mostrar Elementos por Página

No.	Recurso de Revisión	Sesión	Fecha de la Sesión	Ponencia	Sujeto Obligado	Sentido Resumido	Folio de la Solicitud	Documento
1	INFOCDMX/RR.DP.0120/2021	Primera Sesión Ordinaria	2022/01/12	JCBG	Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México	Desechar	302000128921	

V. Una vez que se despliega el buscador se deben de poner los datos de localización de la o las resoluciones a las que se pretenda acceder de acuerdo con el tema que es de su interés.

Cabe resaltar que tal y como se afirmó en líneas anteriores, si no se cuentan con todos los datos, se deben de ingresar aquellos con los que se cuentan, aunque probablemente se despliegue un listado mayor a aquél, como si realizara con datos más específicos.

De igual manera se debe destacar que los datos con que cuenta el buscador son:

- **Ponencia:** *Cuál de las o los comisionados que integran el pleno de este Instituto fue el encargo de resolver el recurso que es de su interés.*
- **Folio de la Solicitud:** *Es aquél que asigna directamente la Plataforma Nacional de Transparencia cuando se ingresa una solicitud.*
- **Sentido:** *Como lo resolvió el pleno, por confirmar, modificar, revocar, sobreseer, desechar, fundada, infundada, parcialmente fundada*

- **Palabras clave:** Grupo de palabras sobre el tema en específico que permitan identificar la resolución de una manera mas sencilla. **Ejemplo.** Contratos de la policía. Permisos de construcción. Alumbrado Público. Reparación de tuberías de drenaje. Etc.
- **Sesión:** la fecha en que el pleno resolvió el recurso
- **Sujeto Obligado:** Alcaldía, Secretaría de la Contraloría, Instituto del Deporte, etc etc. Todos y cada uno de los diversos sujetos obligados que se rigen por la Ley De Transparencia.

Si se tiene duda puede consultar el siguiente link electrónico que dirige al directorio oficial de sujetos obligados <https://www.infocdmx.org.mx/directorio/consulta.php>

VI. Después de ingresar los datos en la parte inferior aparecerá un listado con todas las resoluciones que hayan sido aprobadas por el Pleno de este *Instituto* y que guardan relación con los datos que hayan sido proporcionados.

Asimismo, en la parte inferior del lado derecho, aparece un recuadro que te dirige al documento electrónico en pdf, mismo que contiene la versión pública de la resolución, tal y como se ilustra a continuación:

 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Resoluciones Aprobadas del Pleno

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

Recurso de Revisión: Sesión:

Ponencia: Sujeto Obligado:

Sentido Resumido: Folio de la Solicitud:

Palabras Clave:

Mostrar Elementos por Página

No.	Recurso de Revisión	Sesión	Fecha de la Sesión	Ponencia	Sujeto Obligado	Sentido Resumido	Folio de la Solicitud	Documento
1	INFOCDMX/RR.DP.0120/2021	Primera Sesión Ordinaria	2022/01/12	JCBG	Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México	Desechar	302000128921	



En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento fundado y motivado por parte de las áreas competentes para ello, señalando lo concerniente a la información solicitada por cuanto hace a su competencia y en su caso emitiendo la orientación respectiva**, dicha situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **hizo entrega de la información que detenta tal y como la resguarda en su poder**.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁷.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido de la solicitud**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la

⁷ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**